



CUT: 128375-2024

RESOLUCION DIRECTORAL N° 1153-2024-ANA-AAA.MAN

El Tambo, 19 de noviembre de 2024

VISTO:

El expediente administrativo signado con el Código Único de Trámite N° 128375-2024, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador contra la Empresa ARAMAYO S.A.C CONTRATISTAS GENERALES y Empresa JVALEON INGENIEROS S.R.L;

El Informe Técnico N° 0096-2024-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA/MMJQ, de 09 de julio de 2024, emitido por la Administración Local de Agua Ayacucho;

La Notificación N° 0279-2024-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA, notificada el 12 de julio de 2024, que comunica el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador a la Empresa ARAMAYO S.A.C;

La Notificación N° 0280-2024-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA, notificada el 27 de setiembre de 2024, que comunica el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador a la Empresa JVALEON INGENIEROS S.R.L;

El Informe Técnico N° 0129-2024-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA/MMJQ, del 10 de octubre de 2024, emitido por la Administración Local de Agua Ayacucho;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 15° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos establece entre otras como función de la Autoridad Nacional del Agua, la de ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales del agua, de los bienes naturales asociadas a estas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, conforme al artículo 274° del Reglamento de la Ley N° 29338, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua;

Que, la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, que aprueba los "Lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por transgresión a la Ley N° 29333, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento", establece que la Autoridad Administrativa del Agua constituye el órgano resolutorio del procedimiento administrativo sancionador, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelve el procedimiento administrativo

sancionador imponiéndose una sanción y medidas complementarias o determinando la no existencia de infracciones;

Que, el numeral 1) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal a) del artículo 277° de su Reglamento, establece que constituye infracción en materia de recursos hídricos utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso de agua. Asimismo, el artículo 44° de la citada Ley dispone que, para usar el recurso hídrico, salvo el uso primario, se requiere contar con un derecho de uso otorgado por la Autoridad Administrativa del Agua;

Que, el numeral 5) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal “o” del artículo 277° del Reglamento de Ley dispone que constituye infracción en materia de agua “dañar u obstruir los cauces o cuerpo de agua y los correspondientes bienes asociados”;

Que, el numeral 6) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal “f” del artículo 277° del Reglamento de Ley dispone que constituye infracción en materia de agua “ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas”;

Que, es materia del procedimiento administrativo sancionador determinar si la Empresa ARAMAYO S.A.C CONTRATISTAS GENERALES y Empresa JVALEON INGENIEROS S.R.L, han: 1) “usado el agua proveniente de la quebrada Alfahuaycco, para el riego de vías y otras actividades en la ejecución de obras, captados y transportados por medio de tanques cisterna; 2) haber dañado la quebrada “Alfahuaycco”, consistente en la excavación de un forado de sección irregular tipo pozo y, 3) haber ocupado el cauce de una segunda quebrada “Ocana S/N” (con material de desmonte compuesto por tierra, rocas pequeñas y cascajo producto de la habilitación de una trocha carrozable); ubicado entre los sectores Huayllay y Santa Rosa de Ocana, distrito Luricocha, provincia de Huanta, departamento de Ayacucho; así mismo, determinar si el procedimiento administrativo sancionador se llevó a cabo con las formalidades de Ley, a efectos de poder establecer la sanción a imponer, si es que correspondiera;

Que, en el presente caso el procedimiento administrativo sancionador se ha iniciado de oficio por la Administración Local de Agua Ayacucho, quien mediante Informe Técnico N° 0096-2024-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA/MMJQ, de 09 de julio de 2024, previa verificación técnica de campo de fecha 27.06.2024, en la quebrada “Alfahuaycco” y quebrada “Ocana S/N”, ubicado entre los sectores Huayllay y Santa Rosa de Ocana, distrito Luricocha, provincia de Huanta, departamento de Ayacucho; ha realizado en forma conjunta con el señor Alexander Bermejo Terrones (Especialista Ambiental del Consorcio Huanta, cuyas empresas conformantes son: Empresa ARAMAYO S.A.C CONTRATISTAS GENERALES y Empresa JVALEON INGENIEROS S.R.L), señor Juan Luis Crespo Cruz (Alcalde del Centro Poblado de Huayllay), informando que ha constatado lo siguiente:

Usar el agua proveniente de la quebrada Alfahuaycco:

Usan las aguas provenientes de la quebrada Alfahuaycco, con fines de ejecución de obras, como es el riego de vías y otras actividades de ejecución de obra, captados y transportados por medio de tanques cisterna, vehículo (Mercedes Benz) de placa V6F-709, implementado con motobomba, con el cual bombea por medio de manguera de Ø 2” a la cisterna de 5 mil galones aproximadamente captados en coordenada UTM WGS'84: 581811E – 8581875N.



FOTO 03: VISTA DEL USO DEL AGUA DE LA FUENTE HIDRICA QUEBRADA ALFAHUAYCCO, PARA FINES CONSTRUCTIVO, RIEGO DE VIAS EN LA OBRA.



FOTO 04: VISTA DEL LUGAR DONDE VIENE HACIENDO USO DEL RECURSOS HIDRICO, CON FINES DE RIEGO DE VIAS PARA EL PROCESO CONSTRUCTIVO DEL PROYECTO.

Dañar el cauce de la quebrada “Alfahuaycco”:

Entre coordenadas UTM WGS'84 zona 18L: Inicio (572401 Este - 8579487 Norte, cota 2172 msnm) y Final (581811 Este-8581875 Norte), han realizado una excavación de un forado de sección irregular, tipo pozo de unos 6 m x 3 m, H=0.70 m, en el cauce de la quebrada “Alfahuaycco”, con el propósito de captar y almacenar agua, pozo que ha sido excavado con uso de maquinaria pesada en el mismo cauce.



FOTO 02: VISTA DEL DAÑO OCASIONADO AL MISMO CAUCE DE LA QUEBRADA ALFAHUAYCCO, 6X3M H=0.70M.

Ocupación del cauce de una segunda quebrada, denominada: "Ocana S/N":

La Empresa ARAMAYO S.A.C CONTRATISTAS GENERALES y Empresa JVALEON INGENIEROS S.R.L, vienen ocupando el cauce de una segunda quebrada, denominada: "Ocana S/N", han cubierto el cauce con material de desmonte compuesta por tierra, rocas pequeñas y cascajo producto de la habilitación de una trocha carrozable, en una longitud de 17.80 m aproximadamente, altura de capa o plataforma H= 1-3.50 m aproximado, cuyo ancho de cauce equivale $A=8 - 8.30$ m y un volumen de material acumulado en el cauce $V=100$ m³, en tramos P1 al P2 corresponden a coordenadas UTM WGS'84: P1 (576686 E – 8 579 035 N) y P2 (576670 E – 8 578 020 N), con el cual podrían ocasionar acumulación de agua producto de la escorrentía que evacua desde la quebrada "Ocana S/N", en época de avenidas cual tiene forma de dique y no cuenta con sistema de evacuación o alcantarillas.



FOTO 05: VISTA DE LA OCUPACION DE CAUCE DE LA MISMA QUEBRADA OCANA S/N, POR LA ACUMULACION Y CONFORMACION DE LA PLATAFORMA DE LA VIA (TROCHA CARROZABLE) DE 17.8X8.30M H= 1-3.5M APROXIMADOS, CON MATERIAL DESMONTE TIERRA, GRAVA Y CASCAJO.



FOTO 07: VISTA DE LA OCUPACION DE CAUCE DE LA MISMA QUEBRADA OCANA S/N, POR LA ACUMULACION Y CONFORMACION DE LA PLATAFORMA DE LA VIA (TROCHA CARROZABLE) DE 17.8X8.30M H= 1-3.5M APROXIMADOS, CON MATERIAL DESMONTE TIERRA, GRAVA Y CASCAJO.



FOTO 06: VISTA DE LA OCUPACION DE CAUCE DE LA MISMA QUEBRADA OCANA S/N, POR LA ACUMULACION Y CONFORMACION DE LA PLATAFORMA DE LA VIA (TROCHA CARROZABLE) DE 17.8X8.30M H= 1-3.5M APROXIMADOS, CON MATERIAL DESMONTE TIERRA, GRAVA Y CASCAJO.



FOTO 08: VISTA DE LA OCUPACION DE CAUCE DE LA MISMA QUEBRADA OCANA S/N, POR LA ACUMULACION Y CONFORMACION DE LA PLATAFORMA DE LA VIA (TROCHA CARROZABLE) DE 17.8X8.30M H= 1-3.5M APROXIMADOS, CON MATERIAL DESMONTE TIERRA, GRAVA Y CASCAJO.

Los responsables de todas las actividades descritas en los párrafos anteriores son:

La Empresa ARAMAYO S.A.C CONTRATISTAS GENERALES, identificada con RUC N° 20102008066 y la Empresa JVALEON INGENIEROS S.R.L, RUC N° 20481682135, (Empresas conformantes del Consorcio Huanta), quienes se encuentran ejecutando la obra: "Mejoramiento de la carretera Luricocha - Pachanca, distrito de Luricocha - Huanta - Ayacucho" con CUI N° 2229877.

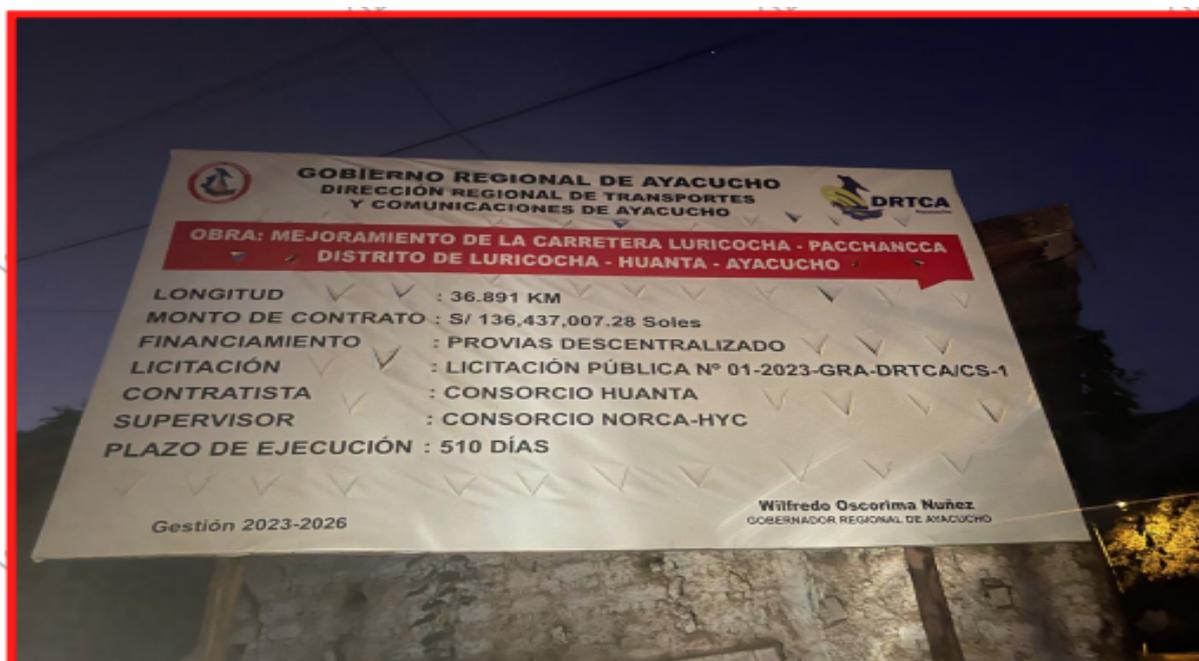


FOTO 01: VISTA DEL CARTE DE OBRA DEL PROYECTO: "MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA LURICOCHA-PACCHANCCA, DISTRITO DE LURICOCHA -HUANTA-AYACUCHO"

ejecución de obras”; 2) Dañar la misma fuente hídrica denominado “quebrada Alfahuaycco”, y 3) Ocupación del mismo cauce de la quebrada “Ocana S/N”;

Que, ante la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador, la Empresa ARAMAYO S.A.C CONTRATISTAS GENERALES, y la Empresa JVALEON INGENIEROS S.R.L, no obstante, encontrarse debidamente notificadas NO han presentado sus descargos;

Que, con Informe Técnico N° 0129-2024-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA/MMJQ, de fecha 10.10.2024, emitido por la Administración Local de Agua Ayacucho, concluye que se encuentra acreditada la comisión de las infracciones en materia de aguas por parte de la Empresa ARAMAYO S.A.C CONTRATISTAS GENERALES, y la Empresa JVALEON INGENIEROS S.R.L, comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 1), 5) y 6) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con los literales “a”, “f” y “o” del artículo 277° del Reglamento de Ley de Recursos Hídricos aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, por lo que calificando dichas infracciones como Graves, recomienda imponer una sanción de multa pecuniaria de cuatro coma cinco (4,5) Unidades Impositivas Tributarias;

Que, conforme al numeral 3) del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que contempla el Principio de Razonabilidad de la potestad sancionadora administrativa, concordante con el artículo 121° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos y el numeral 278.2) del artículo 278° de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, a efectos de graduar la sanción a imponer, los criterios han sido evaluados de acuerdo al siguiente análisis:

Cuadro N° 1: Criterios para la calificación de la infracción

Ítem	Criterio	Descripción	Calificación		
			Leve	Grave	Muy Grave
a.	Afectación o riesgos a la salud de la población	Se evidencia posible afectación y también riesgo de huayco y encharcamiento de aguas en la quebrada Ocana S/N, producto de la ocupación del cauce.		X	
b.	Beneficios económicos obtenidos por el infractor	Los recurrentes, evadieron los gastos que demanda realizar los tramites respectivos para uso del agua con fines de riego de vias y ejecutar la obra en fuentes naturales de agua. Ante la ANA.		X	
c.	La gravedad de los daños generados	Existe, forado mismo cauce que afecta el libre tránsito del agua y el ejercicio de derecho de terceros en el lugar.		X	
d.	Circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción	Los recurrentes, vienen ejecutando la obra en marco al proyecto “Mejoramiento de la carretera Luricocha – Pacchancca distrito de Luricocha – Huanta – Ayacucho”, durante el cual se viene realizando las referidas actividades que infringen la Ley LR.		X	
e.	Impactos ambientales negativos de acuerdo con la legislación vigente	No se ha identificado impactos ambientales negativos en el ámbito.	X		
f.	Reincidencia	No fue sancionado con anterioridad por el mismo caso.	X		
g.	Los costos en los que incurra el Estado para atender los daños ocasionados	Los recurrentes asumirán los costos que demanden restituir las fuentes naturales de agua afectados a su estado anterior, así como también asumirán los costos que demande realizar los trámites administrativos.		X	

Fuente: Reglamento de la Ley de recursos Hídricos

Que, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 5) del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Administración Local de Agua Ayacucho con Notificación N° 0431-2024-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA y Notificación N° 0432-2024-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA, notificó a la Empresa ARAMAYO S.A.C CONTRATISTAS GENERALES, y Empresa JVALEON INGENIEROS S.R.L, el Informe Técnico N° 0129-2024-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA/MMJQ (Informe Final de Instrucción) en fechas 16.10.2024 y 16.11.2024;

Que, mediante escrito de fecha 23.10.2024, la Empresa ARAMAYO S.A.C CONTRATISTAS GENERALES, ha presentado descargos al informe final de instrucción;

Que, la Empresa JVALEON INGENIEROS S.R.L, no obstante encontrarse debidamente notificada NO ha presentado descargos al informe final de instrucción;

Que, con Memorando N° 1066-2024-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA, de fecha 30.10.2024, la Administración Local de Agua Ayacucho, remite a la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, el expediente conteniendo el Procedimiento Administrativo Sancionador para continuar con el procedimiento correspondiente;

Que, mediante Informe Legal N° 0461-2024-ANA-AAA.MAN de 19 de noviembre de 2024, el área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, señala que revisado el expediente administrativo se puede determinar lo siguiente:

1. **Respecto de la Notificación N° 0279-2024-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA, y Notificación N° 0280-2024-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA, que comunica el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la Empresa ARAMAYO S.A.C y la Empresa JVALEON INGENIEROS S.R.L no, han presentado sus descargos.**
2. **Con Escrito de fecha 23.10.2024 (descargo al Informe Final de Instrucción) la Empresa ARAMAYO S.A.C CONTRATISTAS GENERALES, ha presentado su descargo argumentando lo siguiente:**
 - a) Se aprecia que las acciones señaladas en el Informe que motiva el presente procedimiento, son realizadas por el Consorcio Huanta en el marco de la ejecución de obras del Proyecto: "Mejoramiento de la carretera Luricocha – Pachanca, distrito de Luricocha – Huanta-Ayacucho" y ante ello debemos decir que dicho Consorcio, si bien se encuentra conformado por las empresas JVLeón Ingenieros S.A.C. y Aramayo S.A.C. Contratistas Generales, las acciones que ejecute dicho consorcio, no acarrearán responsabilidad de nuestra representada, por lo siguiente:
 - El Consorcio está delimitado por el Contrato de Consorcio suscrito entre ARAMAYO CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. y JVLEON INGENIEROS S.R.L. para intervenir en la obra "Mejoramiento de la carretera Luricocha - Pachanca, distrito de Luricocha - Huanta - Ayacucho" con el Gobierno Regional de Ayacucho.
 - De acuerdo a ello, no se puede establecer la responsabilidad ante terceros en forma individualizada a los integrantes del consorcio como se pretende en el presente procedimiento sancionador.

Respecto de este argumento cabe indicar lo siguiente:

Respecto a la figura del consorcio como sujeto de procedimiento administrativo sancionador

- **El primer párrafo del artículo 445° de la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades, define al consorcio como el contrato por el cual dos o más personas se asocian para participar en forma**

activa y directa en un determinado negocio o empresa con el propósito de obtener un beneficio económico, manteniendo cada una su propia autonomía.

El artículo 447° de la citada Ley establece que cada miembro del consorcio se vincula individualmente con terceros en el desempeño de la actividad que le corresponde en el consorcio, adquiriendo derechos y asumiendo obligaciones y responsabilidades a título particular.

- El artículo 61° del TUO la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que, para los efectos del cumplimiento de las disposiciones del Derecho Administrativo, se entiende por sujetos del procedimiento a los administrados y Autoridad administrativa. En ese sentido, se establece como administrado a la persona natural o jurídica que, cualquiera sea su calificación o situación procedimental, participa en el procedimiento administrativo.
- El numeral 251.2 del artículo 251° del citado TUO, respecto a la determinación de la responsabilidad administrativa, establece que, cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán en forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan, y de las sanciones que se impongan.
- Conforme a lo expuesto, se aprecia que el consorcio corresponde a una figura contractual regulada por la Ley General de Sociedades, que permite a sus integrantes actuar en conjunto con fines específicos, manteniendo su autonomía y sin que con ello se origine una persona jurídica por lo que no puede ser considerado como un sujeto para los efectos del cumplimiento de las disposiciones del Derecho Administrativo.
- Cabe precisar qué en tanto se determine que el integrante de la figura contractual denominada como consorcio es una persona, natural o jurídica, sí se considera un sujeto para los efectos del Derecho Administrativo, es decir, un administrado, por lo que puede determinarse su eventual responsabilidad ante la comisión de infracciones administrativas, sea en forma individual o solidaria, junto con los demás integrantes del consorcio, de ser el caso.
- Respecto a las sanciones a los consorcios, el segundo párrafo del artículo 220° del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF señala que **las infracciones cometidas por un consorcio durante la ejecución del contrato, se imputaran a todos los integrantes del mismo, aplicándose a cada uno de ellos la sanción que le corresponda**, salvo que, por la naturaleza de la infracción, la promesa formal o contrato de consorcio, o el contrato celebrado con la Entidad, pueda individualizarse la responsabilidad. La carga de la prueba de la individualización corresponde al presunto infractor.

Respecto al procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Empresa ARAMAYO S.A.C CONTRATISTAS GENERALES y Empresa JVALEON INGENIEROS S.R.L:

- ✓ De la revisión al expediente se observa que en fecha 27.12.2023, las empresas ARAMAYO S.A.C CONTRATISTAS GENERALES (con RUC N° 20102008066 con 50 % de participación) y JVALEON INGENIEROS S.R.L (con RUC N° 20481682135 con 50 % de participación), suscribieron el contrato de consorcio que fue denominado como Consorcio Huanta, habiendo intervenido en la Licitación Pública N° 01-2023-GRA-DRTCA/CS-1, conforme se advierte a continuación:

CONTRATO N° 024-2023-GRA-GG-GRI-DRTCA-DA-UASA

CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA LURICOCHA – PACCCHANCCA, DISTRITO DE LURICOCHA – HUANTA – AYACUCHO"

LICITACION PUBLICA N° 01-2023-GRA-DRTCA/CS-1
PRIMERA CONVOCATORIA

Obra; "Mejoramiento de la carretera Luricocha - Pacchancca, distrito de Luricocha - Huanta - Ayacucho", convocado por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ayacucho, logrando obtener el Consorcio Huanta la buena-pro, lo cual llevó a la suscripción del Contrato de Ejecución de Obra N° 024-2023-GRA-GG-GRI-DRTCA-DA-UASA, de fecha 27.12.2023.

- ✓ *Según lo expuesto en los antecedentes en el presente expediente administrativo sancionador, con Notificación N° 0279-2024-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA, notificada el 12 de julio de 2024, y Notificación N° 0280-2024-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA, notificada el 27 de setiembre de 2024, la Administración Local de Agua Ayacucho comunicó el inicio del procedimiento administrativo sancionador a la Empresa ARAMAYO S.A.C CONTRATISTAS GENERALES y Empresa JVALEON INGENIEROS S.R.L, por: 1) Usar el agua proveniente de la fuente hídrica quebrada "Alfahuaycco", con fines de ejecución de obras"; 2) Dañar la misma fuente hídrica denominado "quebrada Alfahuaycco", y 3) Ocupación del mismo cauce de la quebrada "Ocana S/N"; infracciones contenidas en los numerales 1), 5) y 6) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con los literales "a", "f" y "o" del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.*
- ✓ *En cuanto al consorcio Huanta, debe indicarse que conforme a la facultad sancionadora de la administración no puede ser dirigida contra la figura contractual denominada como Consorcio Huanta, la cual no constituye una persona jurídica que pueda ser considerada como sujeto del procedimiento administrativo. Es por ello que, la Administración Local de Agua Ayacucho, en su calidad de órgano instructor del procedimiento administrativo sancionador, NO atribuyó la comisión de la infracción a una figura contractual como es el denominado Consorcio Huanta, porque dicha figura contractual no es un sujeto reconocido para efectos del Derecho Administrativo, es decir no es un administrado.*

En tal virtud, este argumento debe ser desestimado en todos sus extremos.

- b) Respecto de la Calificación de las infracciones la administración señala que los hechos descritos se encuentran tipificados como infracción en el artículo 120° de la Ley 29338 Ley de Recursos Hídricos numerales: 1),5) y 6). La referida ley tipifica las infracciones en materia de agua: "Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso" y las demás normas que ahí se detallan, se evidenció in situ uso del agua proveniente de la quebrada Alfahuaycco, para fines del riego de vías, evidenciándose daños ocasionados a la misma fuente hídrica con excavación de forados de sección irregular de tipo pozo, y la ocupación del mismo cauce de la quebrada Ocana S/N con acumulación de material desmonte un volumen de V= 100 m3 aproximadamente. "Todas realizadas por el Consorcio Huanta". En tal sentido, se corrobora que la conducta materia de la infracción ha sido realizada por el Consorcio y no por la empresa Aramayo S.A.C. Contratistas Generales, y no existe prueba alguna

que la empresa Aramayo S.A.C. Contratistas Generales, haya tenido intervención directa en la conducta típica de la cual deriva la sanción que se pretende imponer.

- c) No se ha determinado que la empresa Aramayo SAC. Contratistas Generales sea la responsable de la comisión de los hechos imputados, es de aplicación lo dispuesto por el artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador que fija los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa: En su numeral 8° norma el Principio de Causalidad según el cual la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva activa constitutiva de la infracción sancionable; en tanto que en el numeral 10° declara el Principio de Culpabilidad, señalando que la responsabilidad administrativa es Subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga su responsabilidad administrativa objetiva. Para entender las normas invocadas, debe verificarse el concepto de responsabilidad administrativa en sus dos manifestaciones: objetiva y subjetiva. Se imputa responsabilidad objetiva cuando es responsable quien ejecuta u omite la acción sancionable, sin importar si lo hizo intencionalmente o no. Será Subjetiva: cuando para sancionarse debe verificarse si el autor de la acción actuó a título de dolo, es decir con intención y voluntad de cometer la infracción. Según la normatividad reseñada, solo será responsable quien haya realizado los hechos imputados mediante conductas omisivas o activas constitutivas de la infracción que se pretende sancionar. Por ello, no cabe responsabilidad objetiva, puesto que será responsable la persona (sujeto) que realizó los hechos que serán sancionados con la deliberada intención de cometer la infracción. No existe norma legal alguna, que disponga que la responsabilidad en los casos materia del presente procedimiento sancionador tengan el carácter de objetiva, en tal sentido; no se puede imputar a la empresa Aramayo SAC. Contratistas Generales, la intervención en los hechos constitutivos de la infracción que se investiga.

Respecto del argumento b y c, cabe indicar lo siguiente:

- ✓ *Reiteramos nuevamente, que conforme a la facultad sancionadora de la administración no puede ser dirigida contra la figura contractual denominada como Consorcio Huanta, la cual no constituye una persona jurídica que pueda ser considerada como sujeto del procedimiento administrativo. Es por ello que, la Administración Local de Agua Ayacucho, en su calidad de órgano instructor del procedimiento administrativo sancionador, NO atribuyo la comisión de la infracción a una figura contractual como es el denominado Consorcio Huanta, porque dicha figura contractual no es un sujeto reconocido para efectos del Derecho Administrativo, es decir no es un administrado.*
- ✓ *En el análisis del expediente se aprecia que la infracción referida a: 1) Usar el agua proveniente de la fuente hídrica quebrada "Alfahuaycco", con fines de ejecución de obras"; 2) Dañar la misma fuente hídrica denominado "quebrada Alfahuaycco", y 3) Ocupación del mismo cauce de la quebrada "Ocana S/N"; infracciones contenidas en los numerales 1), 5) y 6) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con los literales "a", "f" y "o" del artículo 277° de su Reglamento, se encuentran acreditadas con los siguientes medios probatorios:*
 - *El Acta de Verificación Técnica de Campo de fecha 27.06.2024, realizada en los Sectores Huayllay - Santa Rosa Ocana, distrito de Luricocha, provincia de Huanta, departamento Ayacucho, en donde la Administración Local de Agua Ayacucho dejó constancia del: 1) Uso del agua proveniente de la fuente hídrica quebrada "Alfahuaycco", con fines de ejecución de obras"; 2) Dañar la fuente hídrica denominado "quebrada Alfahuaycco", y 3) Ocupar el cauce de la quebrada "Ocana S/N";*
 - *Las tomas fotográficas realizadas durante la verificación técnica de campo de fecha 27.06.2024.*
 - *El Informe Técnico N° 0096-2024-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA/MMJQ, de fecha 09 de julio de 2024, en el que la Administración Local de Agua Ayacucho concluyó, como resultado de los hechos constatados en la verificación técnica de campo del 27.06.2024, que la Empresa ARAMAYO S.A.C CONTRATISTAS GENERALES y Empresa JVALEON*

INGENIEROS S.R.L, son responsables de infringir los numerales 1), 5) y 6) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con los literales "a", "f" y "o" del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, por lo que recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra.

- ✓ El Informe Técnico N° 0129-2024-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA/MMJQ, del 10 de octubre de 2024, Informe Final de Instrucción, expedido por la Administración Local de Agua Ayacucho, que concluyó que se encuentra acreditada la responsabilidad de los administrados por las infracciones imputadas, y donde se analiza los criterios para la determinación de la calificación y el valor de la multa para sancionar el hecho típico.
- ✓ Cabe indicar que el numeral 244.2 del artículo 244° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece lo siguiente:

"Artículo 244°. -Contenido mínimo del Acta de Fiscalización

(...)

244.2 Las Actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario".

- ✓ En ese sentido, las inspecciones oculares (y sus actas) constituyen pruebas de oficio, por lo que una vez que han sido generadas, corresponde a los administrados aportar pruebas en contrario.
- ✓ Así mismo, es importante señalar que ninguna otra autoridad ejerce competencia sobre los recursos hídricos y sus correspondientes bienes asociados, en el presente caso materia que nos ocupa se advierte que, en el acta de verificación técnica de campo el profesional encargado (especialista ambiental), señala que: "respecto del forado tipo pozo (captación) en la quebrada Alfahuaycco, (...), ellos lo adecuaron con permiso del Alcalde del Centro Poblado y Comité Las Flores (bajo un convenio)", al respecto es necesario indicar que, el Alcalde del Centro Poblado y los directivos del Comité Las Flores, no ejercen ninguna función en materia de aguas.

Primero, constituidos en el sector C.P. Huayllay, Cauce de la quebrada "Huayllay s/n" corresponde a las coord. UTM WGS 84: S81811E - 8581875N, cota 3631msnm, en la que se evidenció:
- Forado tipo pozo captación en el mismo cauce de la Queda denominada "Alfahuaycco", evidenciándose daños a la fuente hídrica en mención; consistente en una excavación de sección irregular, de 6x3m H=70cm, en la coord. UTM WGS 84: S81811E - 8581875N, el Ing. Alexander B. meaurio que ya existía forado, antiguo y ellos lo adecuaron, con permiso del Alcalde del C.P. y Comité Las Flores Bajo convenio.

Desvirtuado los argumentos del administrado y encontrándose acreditada la comisión de la infracción, debe desestimarse.

d) De acuerdo al análisis precedente, apreciamos que la norma que regula la actividad sancionadora del Estado, precisa que para determinar que se ha producido un hecho que merezca la imposición de una sanción, debe darse la concurrencia de los siguientes elementos: identificar al autor de la acción u omisión sancionable y que dicho autor haya actuado intencionalmente. En el presente caso, no existe ninguno de los dos supuestos respecto de la empresa Aramayo S.A.C. Contratistas Generales.

Respecto de este argumento cabe indicar lo siguiente:

- i. *Conforme al artículo 274° del Reglamento de la Ley N° 29338, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua.*
- ii. *El numeral 12) del artículo 15° de la Ley de Recursos Hídricos, señala que una de las funciones de la Autoridad Nacional del Agua es ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a éstas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora.*
- iii. *El cauce de la quebrada “Alfahuaycco” y quebrada “Ocana S/N”, y cualquier otro bien asociado al agua tales como la faja marginal y la ribera, son bienes inalienables e imprescriptibles tal como lo establece la Ley N° 29338 y su respectivo Reglamento; se encuentra totalmente prohibido que toda persona natural o jurídica los afecte en forma directa o indirecta; nadie puede tomar decisiones en su utilización; desvío de las aguas; ejecución de obras y ocupación con subsecuentes daños.*
- iv. *La tipificación de la infracción que contraviene la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su respectivo Reglamento, es por: 1) Usar el agua proveniente de la fuente hídrica quebrada “Alfahuaycco”, con fines de ejecución de obras”; 2) Dañar la misma fuente hídrica denominado “quebrada Alfahuaycco”, y 3) Ocupación del mismo cauce de la quebrada “Ocana S/N” sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.*
- v. *El literal b) del artículo 6° de la Ley de Recursos Hídricos señala que los cauces o álveos, lechos y riberas de los cuerpos de agua, incluyendo las playas, barriales, restingas y bajiales, en el caso de la Amazonía, así como la vegetación de protección, son bienes naturales asociados al agua.*
- vi. *El artículo 7° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, prescribe que constituyen bienes de dominio público hidráulico, sujetos a las disposiciones de la presente Ley, el agua enunciada en el artículo 5° y los bienes naturales asociados a esta señalados en el numeral 1 del artículo 6°. Toda intervención de los particulares que afecte o altere las características de estos bienes debe ser previamente autorizada por la Autoridad Administrativa del Agua, con excepción del uso primario del agua y las referentes a la navegación.*
- vii. *El numeral 3.1 del artículo 3° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que las fuentes naturales de agua y los bienes naturales asociados al agua, son bienes de dominio público hidráulico, en tal sentido no pueden ser transferidas bajo ninguna modalidad ni tampoco se pueden adquirir derechos sobre ellos. Asimismo, señala que toda obra o actividad que se*

desarrolle en dichas fuentes debe ser previamente autorizada por la Autoridad Nacional del Agua.

- viii. *El numeral 8 del artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala que la responsabilidad de una infracción debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa. En ese sentido, conforme al principio de causalidad resulta indispensable para aplicar una sanción a un administrado que su conducta satisfaga la relación de causa y efecto, esto es la configuración del hecho previsto en el tipo como sancionable.*
- ix. *El numeral 1) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal a) del artículo 277° de su Reglamento, establece que constituye infracción en materia de recursos hídricos utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso de agua. Asimismo, el artículo 44° de la citada Ley dispone que, para usar el recurso hídrico, salvo el uso primario, se requiere contar con un derecho de uso otorgado por la Autoridad Administrativa del Agua.*
- x. *El numeral 5) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal “o” del artículo 277° del Reglamento de Ley dispone que constituye infracción en materia de agua “dañar u obstruir los cauces o cuerpo de agua y los correspondientes bienes asociados”.*
- xi. *El numeral 6) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal “f” del artículo 277° del Reglamento de Ley dispone que constituye infracción en materia de agua “ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas.*

En las normas descritas anteriormente, las cuales deben analizarse de manera sistemática, se verifica que los supuestos que configurarían la conducta sancionable en materia de recursos hídricos están relacionados con los siguientes hechos:

Ocupar: *cuando el infractor (persona natural o jurídica) invade o toma posesión parcial o total de los cauces de agua, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.*

- xii. *El artículo 109° de la Constitución Política del Perú, ha adoptado el principio denominado “La ley se presume conocida por todos, según el cual no es posible alegar desconocimiento de una norma una vez que ha sido publicada, pues la publicidad genera la observancia obligatoria de la misma. Siendo así, considerando que la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento fueron publicadas en el año 2009 y 2010, respectivamente, se presume que la administrada tenía pleno conocimiento de la normativa en materia de recursos hídricos vigente.*
- xiii. *Considerando que la carga de la prueba por sus alegatos le corresponde a la administrada de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 06135-2006-PA/TC, que señala “como es sabido, constituye un principio procesal que la carga de la prueba corresponda a quien afirma un hecho”; la Empresa ARAMAYO S.A.C CONTRATISTAS GENERALES y Empresa JVALEON INGENIEROS S.R.L, no han acreditado en el presente procedimiento administrativo sancionador, no ser parte conformante del consorcio Huanta.*
- xiv. *Siendo así, la responsabilidad administrativa de la Empresa ARAMAYO S.A.C CONTRATISTAS GENERALES y Empresa JVALEON INGENIEROS S.R.L, por la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 1), 5) y 6) del artículo 120° de la Ley de Recursos*

Hídricos, concordante con los literales “a”, “f” y “o” del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, ha quedado demostrada.

En virtud del análisis vertido, corresponde desestimar este argumento.

3. **Con Escrito de fecha 05.11.2024, el señor Juan Antonio Reyna Peña (Representante Legal Común del Consorcio Huanta), solicita la nulidad de todo lo actuado argumentando lo siguiente:**

FUNDAMENTOS DE HECHO

1. *Que, hemos tomado conocimiento de la existencia de un procedimiento administrativo sancionador iniciado por la Autoridad Local del Agua de Ayacucho (en adelante ALA Ayacucho) a través del cual se pretendería sancionar al Consorcio Huanta, así como a las empresas que la conforman, por infringir la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.*
2. *Que, desconocemos los pormenores del citado procedimiento, así como los hechos que sustentarian la imputación o cargos en contra de nuestra representada ya que no solo no hemos sido notificados con las actuaciones previas y posteriores al inicio del procedimiento sancionador, sino que con aquel se estaría vulnerando nuestro derecho al debido procedimiento administrativo, así como nuestro derecho a la defensa, conforme lo establece la Ley N° 27444, así como la Constitución Política del Estado.*
3. ***En efecto, el inciso 1 del artículo 3° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece, como uno de***

(...).

Respecto de este argumento cabe indicar lo siguiente:

- *La Administración Local de Agua Ayacucho, no ha instruido ningún procedimiento administrativo sancionador en contra del Consorcio Huanta.*
- *Conforme a lo ya referido, se aprecia que el consorcio corresponde a una figura contractual regulada por la Ley General de Sociedades, que permite a sus integrantes actuar en conjunto con fines específicos, manteniendo su autonomía y sin que con ello se origine una persona jurídica por lo que no puede ser considerado como un sujeto para los efectos del cumplimiento de las disposiciones del Derecho Administrativo.*
- *Cabe precisar qué en tanto se determine que el integrante de la figura contractual denominada como consorcio es una persona, natural o jurídica, si se considera un sujeto para los efectos del Derecho Administrativo, es decir, un administrado, por lo que puede determinarse su eventual responsabilidad ante la comisión de infracciones administrativas, sea en forma individual o solidaria, junto con los demás integrantes del consorcio, de ser el caso.*

- *Respecto a las sanciones a los consorcios, el segundo párrafo del artículo 220° del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350- 2015-EF señala que **las infracciones cometidas por un consorcio durante la ejecución del contrato, se imputaran a todos los integrantes del mismo, aplicándose a cada uno de ellos la sanción que le corresponda**, salvo que, por la naturaleza de la infracción, la promesa formal o contrato de consorcio, o el contrato celebrado con la Entidad, pueda individualizarse la responsabilidad. La carga de la prueba de la individualización corresponde al presunto infractor.*
- *Las Empresas ARAMAYO S.A.C CONTRATISTAS GENERALES, identificada con RUC N° 20102008066 y JVALEON INGENIEROS S.R.L, RUC N° 20481682135, (Empresas conformantes del Consorcio Huanta), son responsables de contravenir la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su respetivo Reglamento, por: 1) Usar el agua proveniente de la fuente hídrica quebrada “Alfahuaycco”, con fines de ejecución de obras”; 2) Dañar la misma fuente hídrica denominado “quebrada Alfahuaycco”, y 3) Ocupación del mismo cauce de la quebrada “Ocana S/N” sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.*

En virtud del análisis vertido, corresponde desestimar este argumento.

En tal contexto, encontrándose acreditada la comisión de la infracción se concluye que, el procedimiento administrativo sancionador fue instruido con todas las formalidades previstas por Ley, más cuando se encuentran debidamente notificadas. En consecuencia, el procedimiento administrativo sancionador cumple con todos los principios de la potestad sancionadora que contempla el artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Empresa ARAMAYO S.A.C CONTRATISTAS GENERALES y Empresa JVALEON INGENIEROS S.R.L, son responsables por la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 1), 5) y 6) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con los literales “a”, “f” y “o” del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, materializándose la infracción por: 1) Usar el agua proveniente de la fuente hídrica quebrada “Alfahuaycco”, con fines de ejecución de obras”; 2) Dañar la misma fuente hídrica denominado “quebrada Alfahuaycco”, y 3) Ocupación del mismo cauce de la quebrada “Ocana S/N” sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua; debiéndose además imponer como medida complementaria que la Empresa ARAMAYO S.A.C CONTRATISTAS GENERALES y Empresa JVALEON INGENIEROS S.R.L, en el plazo máximo de 15 días hábiles deberán: a) dejar de usar el agua proveniente de la quebrada “Alfahuaycco”, b) restaurar a su estado anterior el cauce de la quebrada “Alfahuaycco”, entre coordenadas UTM WGS'84 zona 18L: Inicio (572401 Este - 8579487 Norte, cota 2172 msnm) y Final (581811 Este-8581875 Norte), lugar en donde se ha realizado la excavación de un forado de sección irregular tipo pozo de unos 6 m x 3 m, H=0.70 m, y c) restaurar el cauce de la quebrada “Ocana S/N”, retirando todo el material de desmonte compuesta por tierra, rocas pequeñas y cascajo producto de la habilitación de una trocha carrozable; en caso no cumpla con lo establecido la Autoridad Nacional del Agua con las atribuciones que le confieren las normas en materia de aguas procederá a iniciar un nuevo procedimiento administrativo sancionador;

En uso de las atribuciones conferidas mediante la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG; Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, que aprueba el nuevo Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua y al amparo de la Resolución Jefatural N° 516-2013-ANA y Resolución Subdirectorial N° 0061-2024-ANA-OA-URH;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Sancionar a la Empresa ARAMAYO S.A.C CONTRATISTAS GENERALES y Empresa JVALEON INGENIEROS S.R.L, con una sanción de multa pecuniaria equivalente a cuatro coma cinco (4,5) Unidad Impositiva Tributaria al haberse configurado la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 1), 5) y 6) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con los literales “a”, “f” y “o” del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, materializándose la infracción por: **1) Usar el agua proveniente de la fuente hídrica quebrada “Alfahuaycco”, con fines de ejecución de obras”; 2) Dañar la misma fuente hídrica denominado “quebrada Alfahuaycco”, y 3) Ocupación del mismo cauce de la quebrada “Ocana S/N” sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua;** ubicado entre los sectores Huayllay y Santa Rosa de Ocana, distrito Luricocha, provincia de Huanta, departamento de Ayacucho.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El importe de la multa impuesta en los artículos precedentes, deberá pagarse en la Cuenta Corriente N° 0000-877174 del Banco de la Nación a nombre de la Autoridad Nacional del Agua, en un plazo de quince (15) días contados a partir de notificada la presente resolución, vigente a la fecha de su cancelación, debiendo la infractora hacer llegar el recibo de pago a esta dependencia. En caso de incumplimiento se procederá al cobro del monto adeudado a través de la Unidad de Ejecución Coactiva de la Autoridad Nacional del Agua.

ARTÍCULO TERCERO.- Imponer como medida complementaria que la Empresa ARAMAYO S.A.C CONTRATISTAS GENERALES y Empresa JVALEON INGENIEROS S.R.L, en el plazo máximo de 15 días hábiles: a) dejar de usar el agua proveniente de la quebrada “Alfahuaycco”, b) restaurar a su estado anterior el cauce de la quebrada “Alfahuaycco”, entre coordenadas UTM WGS’84 zona 18L: Inicio (572401 Este - 8579487 Norte, cota 2172 msnm) y Final (581811 Este- 8581875 Norte), lugar en donde se ha realizado la excavación de un forado de sección irregular tipo pozo de unos 6 m x 3 m, H=0.70 m, y c) restaurar el cauce de la quebrada “Ocana S/N”, retirando todo el material de desmonte compuesta por tierra, rocas pequeñas y cascajo producto de la habilitación de una trocha carrozable); en caso no cumpla con lo establecido la Autoridad Nacional del Agua con las atribuciones que le confieren las normas en materia de aguas procederá a iniciar un nuevo procedimiento administrativo sancionador.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar la presente resolución a la Empresa ARAMAYO S.A.C CONTRATISTAS GENERALES, Empresa JVALEON INGENIEROS S.R.L, señor Juan Antonio Reyna Peña (Representante Legal Común del Consorcio Huanta) y poner de conocimiento a su vez a la Administración Local de Agua Ayacucho.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

ADOLFO MARTIN CANCHAN PAREJAS

DIRECTOR (E)

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - MANTARO